

42
1

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Funza Cundinamarca
E. S. D.

18589 11-JUL-2018 16:41

JUZG. CIVIL 010 FUNZA

Expediente: 2017-00105 (Proceso verbal de declaración de pertenencia)

Demandante: HERMINDA GALVIS CARDENAS

Demandado: MARIA DISEIRA GALVIS CARDENAS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la carrera 2 No. 4-55 oficina 201 Centro Comercial Achua del Municipio de Tenjo Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.199.064 expedida en Tenjo, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 102.798 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora **MARIA DISEIRA GALVIS CARDENAS**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.446.794 de Bogotá D.C de conformidad con el poder que se adjunta y encontrándome dentro del término legal establecido me permito ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi poderdante formulando las siguientes excepciones previas:

PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA:

I. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:

Formulo la excepción previa prevista en el artículo 100 numeral 3 del Código General del proceso, inexistencia del demandante o demandado, lo anterior se fundamenta en que en el cuerpo de la demanda así como en el poder se indican que la demanda está dirigida en contra de la señora **MARIA DISEIRA GALVIS CARDENAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, cierto es que de acuerdo con las disposiciones legales es necesario señalar que la aquí demandada no es la persona llamada a integrar la parte pasiva ello en razón a que de conformidad con el artículo 375 del Código General del proceso, artículo que de manera especial señala las reglas que deben seguirse en el proceso verbal de declaración de pertenencia y que en su numeral 5 expresa que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, así mismo cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de y derecho real sobre un bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. De acuerdo con lo anteriormente expuesto quienes figuran como titulares de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de este proceso son la señora **DOLORES CARDENAS GUAPO** y el señor **RAFAEL CARDENAS GUAPO**, por lo que la demanda debió dirigirse contra estos y no contra la señora **MARIA DISIERA GALVIS CARDENAS**, quien no figura como titular de derecho real de dominio sino solo es heredera legítima de las personas anteriormente mencionadas y por tanto solo tiene un derecho herencial a su favor.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Formulo la excepción previa prevista en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; lo anterior tiene fundamento en que de conformidad con el artículo 82 del CGP la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos y específicamente el numeral 6 exige la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder,

para que este los aporte; y en concordancia con este artículo pongo de presente que el artículo 212 del Código General del Proceso de manera precisa dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. De acuerdo con lo anteriormente expuesto me permito señalar que en el acápite de pruebas de la demanda referido específicamente a las pruebas testimoniales no se hizo de conformidad con el artículo anteriormente expuesto pues a pesar de mencionarse los nombres de las personas y de manera general que podrían ubicarse a través del apoderado de la parte demandante cierto es que debió indicarse de manera particular y específica el domicilio, residencia o lugar de cada uno ellos para efectos de poder ser citados de forma individual.

Y como se mencionó anteriormente la demanda no cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir, que la demanda debe ir dirigida en contra de quienes aparecen como titulares de derecho de real de dominio en el respectivo certificado de libertad y tradición del respectivo inmueble a usucapir, pues solo basta con verificar el certificado de libertad y tradición aportado y allí encontramos que contra quien va dirigida la demanda, señora **MARIA DISEIRA GALVIS CARDENAS**, no es titular de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de este proceso.

En consecuencia de la prosperidad de estas excepciones por las razones ya expuestas, solicito comedidamente al Señor Juez se sirva dar por terminada la actuación y ordene devolver la respectiva demanda.

Señor Juez,

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR
C. C. No. 3.199.064 de Tenjo
T. P. No. 102.798 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Funza Cundinamarca

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Funza Cundinamarca
E. S. D.

Expediente: 2017-00105 (Proceso verbal de declaración de pertenencia)
Demandante: HERMINDA GALVIS CARDENAS
Demandado: MARIA DISEIRA GALVIS CARDENAS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS

FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la carrera 2 No. 4-55 oficina 201 Centro Comercial Achua del Municipio de Tenjo Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.199.064 expedida en Tenjo, Abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la Señora MARIA DISEIRA GALVIS ARDENAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.446.794 de Bogotá D.C de conformidad con el poder que se adjunta y encontrándome dentro del término legal establecido me permito ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi poderdante contestando la demanda y proponiendo excepciones en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

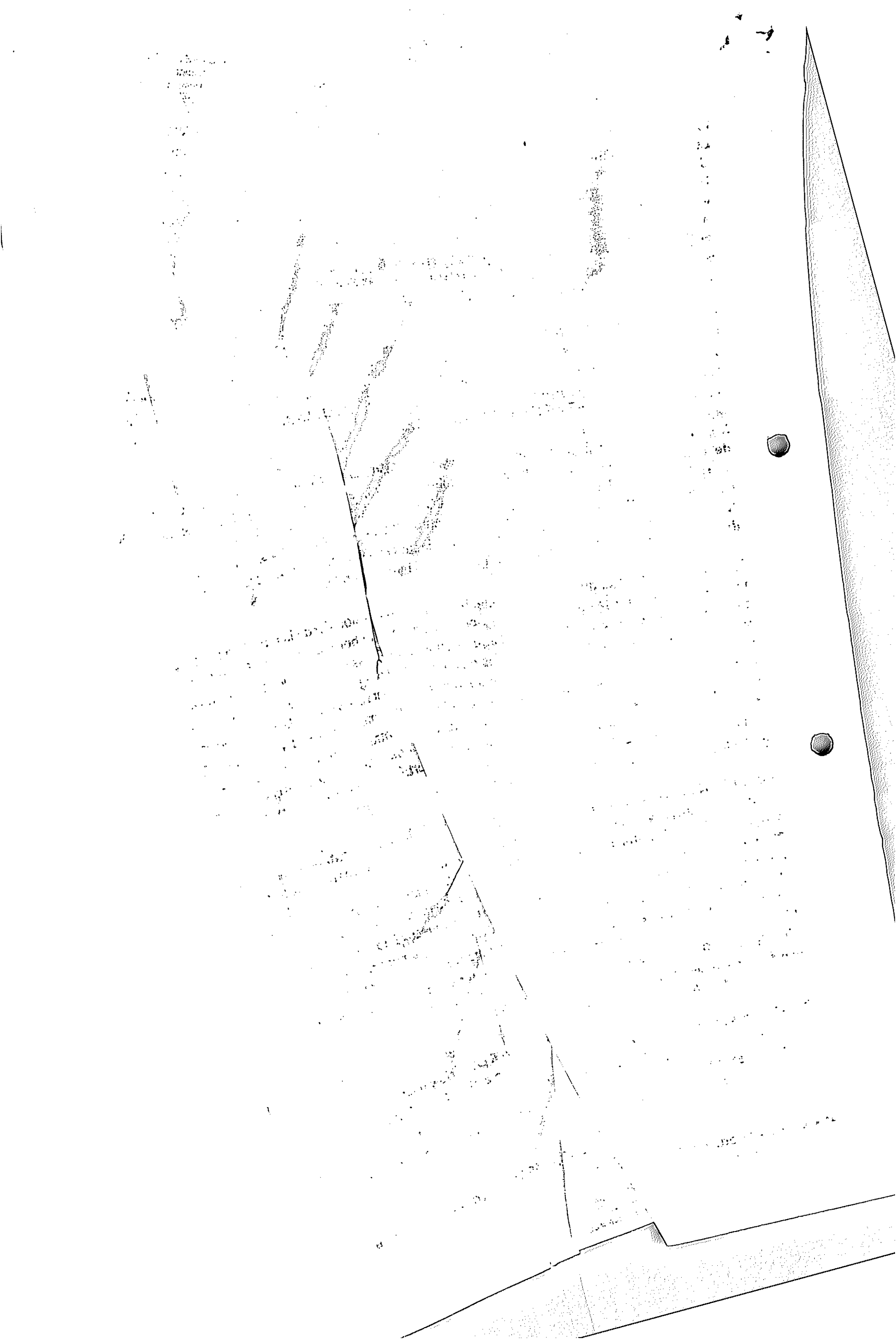
PRIMERA.- Me opongo a esta declaración en tanto que esta no es cierta que la señora HERMINDA GALVIS CÁRDENAS haya poseído de manera pacífica, pública e ininterrumpida por el término de diez años el inmueble escrito en este proceso, como se verá demostrado dentro del trámite procesal.

SEGUNDA.- Igualmente que a la anterior declaración me opongo a esta declaración en tanto que como quiera que la aquí demandante no cumple con los requisitos para que entre a operar el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio no se podrá declarar que esta haya adquirido o que es propietaria del inmueble mencionado:
Un lote de terreno con una extensión superficial de 9.000 mts², denominado lote Los Laureles, ubicado en la vereda de Chitasu, Municipio de Tenjo, Cundinamarca, cuyos linderos y demás medidas especiales son los siguientes:
partida el #240, situados al suroeste, en la colindancia de Ana Tulia de Ballen, Eloy Gómez, y el peticionario; Colinda así: Sur con el Sr. Sergio Cárdenas del 419 al 418 en 257 m; Norte: con el Sr. Eloy Cruz, del punto 240 al 241 en 30 m, con Martin Guapo, del 241 al 419 en 372 m; Oeste con el Sr. Noreste: Con Aquilina Urrea de Díaz, del 407 al 406 en 96m, con Ana Tulia de Ballen, del 418 al 419 en 522 m y encierra. Este inmueble tiene la matrícula inmobiliaria No. 50N 20632341, catastral No. 00-00-0005-0064-000.

TERCERA.- Me opongo a esta pretensión de estimación de esta.

CUARTA.- Me opongo a esta pretensión de indemnización de costas y más cuando se actúa de buena fe en la que se tengan no es óbice para que la demandante pretenda arrebatarle de protección y defensa de los derechos de mala fe a mi poderdante.

LOS HECHOS



48
43

PRIMERO.- No es cierto que la señora **HERMINDA GALVIS CÁRDENAS** haya poseído desde hace más de diez años, de manera pública, pacífica y sin interrupción alguna el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con una extensión superficial de 5 hectáreas más 9.000 mts², denominado lote Los Laureles, ubicado en la vereda de Chitasuga del municipio de Tenjo, Cundinamarca, cuyos linderos y demás medidas especiales son los siguientes: Punto de Partida: Se tomó como punto de partida el #240, situados al suroeste, en la concurrencia de las colindancias de Ana Tulia de Ballen, Eloy Gómez, y el petionario; Colinda así: Suroeste; con Eloy Cruz, del punto 240 al 241 en 30 m, con Martin Guapo, del 241 al 419 en 372 m; Oeste: Con Alipio Cárdenas del 419 al 418 en 257 m; Norte: Con Municipio de Subachoque; del 418 al 407 en 78 m; Noreste: Con Aquilina Urrea de Díaz, del 407 al 406 en 96m, con Ana Tulia de Ballen, del 406 al 20 en 522 m y encierra. Este inmueble tiene la matrícula inmobiliaria No. 50N 20632341 y la cedula catastral No. 00-00-0005-0064-000.

En tanto que dicho predio siempre fue poseído por sus respectivos titulares de derecho real de dominio y una vez fallecidos ellos, dicho predio quedó bajo el amparo, posesión, protección de las herederas, la hoy aquí demandante señora **HERMINDA GALVIS CÁRDENAS** y su hermana, mi poderdante, señora **MARÍA DISEIRA GALVIS CÁRDENAS**.

SEGUNDO.- No es cierto que la señora **HERMINDA GALVIS CÁRDENAS** haya adquirido la posesión del inmueble referido desde el día 27 de Octubre de 1973, fecha en que falleció el señor **RAFAEL CÁRDENAS GUAPO**, hermano de la señora **DOLORES CÁRDENAS GUAPO**, tío y madre de la demandante y de la aquí demandada señora **MARÍA DISEIRA GALVIS CÁRDENAS**, quienes como ya se dijo en el punto anterior desde el fallecimiento de sus causantes legítimos han ejercitado el mismo derecho de herederas (incluyendo posesión) sobre el inmueble referido.

TERCERO.- No es cierto que aquí la demandante haya tomado posesión desde la muerte de su tío y tío de mi poderdante ya que como lo mencione anteriormente esta heredad, una vez fallecidos los causantes de las aquí herederas demandante y demandada, hermanas entre sí, quedo en estado de sucesión y liquidación de la misma para las dos únicas herederas legítimas, luego entre las dos ni siquiera se ha disputado la posesión porque son tan conscientes tanto la una como la otra que a cada una le corresponde su legítima, tanto es así que la aquí demandante señora **HERMINDA GALVIS CÁRDENAS**, reconoce el derecho de mi poderdante inclusive en contra vía de la ley procesal la llama a esta demanda como demandada principal cuando esta ha debido demandar a quienes figuran como titulares de derecho real de dominio en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta demanda (Artículo 375 del CGP).

CUARTO.- No es cierto que la señora **HERMINDA GALVIS CÁRDENAS** haya ejercitado posesión del citado predio inclusive en vida de su madre, ya que como lo mencione anteriormente esta heredad, una vez fallecidos los titulares de derecho real de dominio, en sus respectivas épocas quedaron en estado de sucesión y liquidación de la misma de las únicas herederas legítimas la aquí demandante y la aquí demandada, quienes se han reconocido y respetado mutuamente en sus derechos, luego es una falacia que en la demanda se diga que la demandante no reconoce el dominio ajeno sobre el predio, pues basta con el hecho ya demostrado de haberse llamado a la heredera legítima a esta demanda cuando por ley procesal general no tenía vocación para ser llamada por no tener derecho real de dominio aún, sin querer ello decir que al no ser llamada directamente mi poderdante en la demanda no pudiera ejercitar su derecho como tercero indeterminado que se cree con derecho a reclamar en este proceso, como efectivamente se está haciendo.

QUINTO.- No es cierto vuelvo y reitero, la comunidad y vecinos en principio y hasta el fallecimiento de los causantes de las partes, respetaban y conocían solamente a ellos como señores, dueños y amos; una vez fallecidos estos, la comunidad y vecinos saben y dan fe que esa heredad no ha sido objeto de disputa entre las herederas u otra persona que pretenda arrebatársela por medio de la posesión.

SEXTO.- No es cierto que la señora **HERMINDA GALVIS CÁRDENAS** ha sido poseedora del inmueble objeto de esta demanda, en consecuencia su reclamo no es justo ni legal.

~~46~~
44

SÉPTIMO.- No es cierto que la señora **HERMINDA GALVIS CÁRDENAS** durante el tiempo que dice haber poseído no ha reconocido dominio ajeno pues como se ha dicho reiteradamente ella misma reconoce el derecho hereditario de su hermana la aquí demandada **MARÍA DISEIRA GALVIS CÁRDENAS** sobre el predio objeto de la demanda, tanto es así que la ha llamado de manera directa a conformar Litis consorcio necesario y de igual forma la demandada también ha ejercitado actos de señor y dueño pero reconociendo también a su hermana aquí demandante en su derecho hereditario.

OCTAVO.- No es un hecho de la demanda solo es una condición procesal para poder demandar.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Propongo esta excepción en virtud a que la demandante no cuenta con los presupuestos y requisitos materiales preceptuados por la ley, para poder adquirir el predio objeto de la demanda mediante la prescripción adquisitiva de dominio; presupuesto principal es que la misma ostente la calidad de poseedora y así mismo que haya ejercido tal calidad durante el tiempo que la ley exige para tal fin; en el caso que nos ocupa la aquí demandada no es poseedora pues reconoce el derecho hereditario de su hermana señora **MARIA DISEIRA GALVIS CARDENAS** y al reconocerlo mal haría entonces afirmar que ha sido quien ha venido poseyendo el inmueble con ánimo de señor y dueño; tanto demandante como demandada tiene derecho sobre el bien inmueble objeto de este litigio por ambas ostentar la calidad de herederas legítimas de la señora **DOLORES CARDENAS GUAPO** y del señor **RAFAEL CARDENAS GUAPO**.

II. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

Propongo esta excepción en virtud a que la demandada no cuenta con la vocación para ser llamada como demandada principal dentro del proceso de la referencia por no cumplir con los presupuestos y requisitos materiales preceptuados por la ley, lo anterior en razón a que la señora **MARIA DISEIRA GALVIS CARDENAS**, no es titular de derecho real de dominio aún y de conformidad con el artículo 375 del Código General del proceso, artículo que de manera especial señala las reglas que deben seguirse en el proceso verbal de declaración de pertenencia y que en su numeral 5 expresa que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, así mismo cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre un bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. De acuerdo con lo anteriormente expuesto quienes figuran como titulares de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de este proceso son la señora **DOLORES CARDENAS GUAPO** y el señor **RAFAEL CARDENAS GUAPO**, por lo que la demanda debió dirigirse contra estos y no contra la señora **MARIA DISIERA GALVIS CARDENAS**, ella solo es heredera legítima de las personas anteriormente mencionadas y por tanto solo tiene un derecho herencial a su favor y así mismo no se ha procedido a dar apertura al respectivo proceso de sucesión en donde tanto demandante como demandada tiene iguales derechos sobre el bien inmueble objeto de este litigio por ser ambas herederas legítimas de los causantes, señora **DOLORES CARDENAS GUAPO** y señor **RAFAEL CARDENAS GUAPO**.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez y a fin de demostrar los hechos objeto de la contestación de demanda y excepciones de mérito ordenar, practicar y valorar las siguientes pruebas:

47
46**1. TESTIMONIALES:**

Solicito al señor Juez se sirva en audiencia pública recepcionar la declaración de las siguientes personas para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la contestación de la demanda y excepciones de mérito:

- A. **JOSE RICARDO VELASQUEZ**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Vereda Chitasuga del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, quien podrá ser notificado en esta vereda por intermedio de mi poderdante o por mi conducto. Tel. 3138192338
- B. **ANGEL ARTURO GONZALEZ CAMPOS**, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Vereda Chitasuga del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, quien podrá ser notificado en esta vereda por intermedio de mi poderdante o por mi conducto
- C. **HERMELINDA VELASQUEZ AREVALO**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.993.252 de Tenjo, domiciliado y residenciado en la Vereda Chitasuga del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, quien podrá ser notificado en esta vereda por intermedio de mi poderdante o por mi conducto. Tel.3132712048

NOTIFICACIONES

- 1. La demandada **MARIA DISEIRA GALVIS CARDENAS** en la Vereda Chitasuga del Municipio de Tenjo, Sector Arrancaplumas, Finca El Pilar. Tel: 3132346638. Desconozco la dirección de correo electrónico.
- 2. El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 No 2-55 ofic. 201 del Municipio de Tenjo Cundinamarca. Tel: 320 2340560 email: juristenjo@hotmail.com

Señor Juez,

**FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR**

C. C. No. 3.199.064 de Tenjo

T. P. No. 102.798 del C. S. de la J.